

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

RESOLUCION NÚMERO

2 2 0 ' 29 DIC. 2017

"Por la cual se impone una sanción contra el señor JAIME SANTIAGO ESPELETA y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada por el Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, procede a resolver el presente proceso sancionatorio teniendo en cuenta la

1. COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Tayrona, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

2. ANTECEDENTES

- **Medida Preventiva**

"Por el cual se impone una sanción contra el señor JAIME SANTIAGO ESPELETA y se adoptan otras determinaciones"

Que el día 24 de marzo de 2012, funcionarios del Parque Nacional Natural Tayrona, impusieron medida preventiva de suspensión de obra por haber encontrado en el sector de Neguanje, en las coordenadas N 11°18'55.15" W 74°6'29.76" la siguiente novedad:

"...Cambio de techo de eternit por palma amarga de Kiosco rectangular".

- **Auto de legalización de medida preventiva e inicio de Investigación**

Que mediante auto No. 038 del 27 de abril de 2012 el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona legalizó y mantuvo la medida preventiva de suspensión de obra impuesta el día 24 de marzo de 2012 e inició investigación contra el señor Jaime Santiago.

Que el día 26 de junio de 2012 se notificó por edicto el contenido del auto antes mencionado.

Que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto No. 038 del 27 de abril de 2012, el área protegida emitió concepto técnico.

- **Auto que avoca conocimiento**

Que a través de auto No. 333 del 4 de junio de 2013 esta Dirección Territorial avoco conocimiento del presente proceso sancionatorio.

Que el día 13 de septiembre de 2013 se notificó por edicto el contenido del auto antes señalado.

- **Formulación de Cargos**

Que mediante auto No. 489 del 30 de septiembre de 2013, se formula cargos al señor JAIME SANTIAGO ESPELETA.

Que el día 10 de octubre de 2014 se notificó por edicto el contenido del auto antes señalado.

- **Auto que Decreta Prueba (De Oficio)**

Que a través de auto No. 608 del 31 de octubre de 2014 se ordenó la práctica de una prueba de oficio consistente en citar al señor JAIME SANTIAGO ESPELETA con el fin de declarar sobre los hechos que dieron origen al inicio de esta investigación.

Que el día 9 de marzo de 2014 fue notificado personalmente al señor JAIME SANTIAGO ESPELETA del contenido del auto antes mencionado, previa citación respectiva.

Que el día 16 de marzo de 2015 el señor JAIME SANTIAGO ESPELETA rinde declaración sobre los hechos que dieron origen al inicio de esta investigación.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece la protección de los bienes culturales y los recursos naturales, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

"Por el cual se impone una sanción contra el señor JAIME SANTIAGO ESPELETA y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo 79 de la Constitución Política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *Ibidem*, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

4. ANALISIS SOBRE LOS CARGOS FORMULADOS POR ESTA DIRECCIÓN

Que esta Dirección Territorial mediante auto No. 489 del 30 de septiembre de 2013 formuló los siguientes cargos:

CARGO 1. Realizar presuntamente actividades no permitidas consistente en el cambio de tejas de eternit de un Kiosco rectangular de 6 x 10 por palma amarga, en el sector de Neguanje dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, sin la correspondiente autorización de la autoridad ambiental competente, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 17 de la Resolución N° 0234 del 17 de diciembre de 2004.

CARGO 2. Realizar actividades de tala de trupillo lo cual es representativo del bosque seco, afectando la avifauna asociada, interrumpiéndose los fines de recuperación natural y causando daño a los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo presuntamente el numeral 4 y 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Que el señor JAIME SANTIAGO ESPELETA no presentó descargos, desaprovechando la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar uno a uno los cargos impuestos mediante auto No. 489 del 30 de septiembre de 2013, quien tendría la carga de la prueba (parágrafo del artículo primero de la ley 1333 de 2009) y además no utilizó los medios probatorios legales de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

5. PRUEBA DE OFICIO

Que el señor JAIME SANTIAGO ESPELETA rindió declaración ante el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona a través de la cual manifestó lo siguiente:

"...Preguntado: El día 24 de marzo de 2012 mediante acta se le impuso medida preventiva de suspensión de actividades que no están permitidas realizarlas dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, como son el cambio de teja de eternit de un kiosco rectangular de 6 x 10 m por palma amarga y tala de árbol (especie trupillo). Señale al Despacho de donde fue extraído el material utilizado para realizar esta conducta objeto de investigación? CONTESTO: La palma amarga yo la traje de los lados de Mendihuaca que eso es normal que la gente la produce para venderla. Preguntado: Mediante auto No. 038 del 27 de abril de 2012 por el cual se inició el procedimiento sancionatorio ambiental se ordenó una visita de inspección ocular al sector de Neguanje y la elaboración del respectivo concepto técnico, en el mismo se conceptualizó que la estructura del techo está recubierta con palma de coco como soporte y esta a su vez con palma amarga aproximadamente unas 4.200 unidades. Indique al Despacho de donde fue extraído el material (palma de coco) utilizado para realizar el mantenimiento al techo del kiosco en mención. CONTESTO: Las palmas de coco las traje de la playa de cinto y el kiosco tiene 1.600 palmas. Preguntado: Conoce usted la persona que habita, ocupa, o administra el kiosco al cual se le hizo el mantenimiento objeto de investigación? CONTESTO: Yo lo habito. Preguntado: Conoce usted que se encuentra dentro de un Parque Nacional Natural y que existen unas prohibiciones, unos usos y actividades dentro de esta área protegida intervenida? CONTESTO: Claro. Preguntado: Después de la medida preventiva

"Por el cual se impone una sanción contra el señor JAIME SANTIAGO ESPELETA y se adoptan otras determinaciones"

*impuesta a usted el 24 de marzo de 2012 es evidente que no fue acatada la misma, dado que el día 23 de mayo de 2012 fecha en la que se realizó la visita ocular se encontraron los mantenimientos al techo ya terminados, actividades no permitidas dentro del área protegida. **Precise al Despacho si después de esta última fecha ha continuado o no realizando actividades no permitidas** CONTESTÓ: No. **Preguntado: Indique al Despacho cual es el uso que se le da al kiosco al cual se le hizo el mantenimiento y que es objeto de investigación?** CONTESTÓ: Para vender comidas. **Preguntado: Indique al Despacho sobre la tala de la especie trupillo realizada al lado donde se encuentra ubicado el kiosco que también es objeto de investigación?** CONTESTO: Fue talado porque era considerado como un peligro porque ya estaba seco y se podía caer encima del kiosco en tiempos de brisa. **Indique al Despacho si contaba con alguna autorización de autoridad competente para realizar la tala y el mantenimiento al Kiosco objetos de investigación.** CONTESTO: No. **Preguntado: TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR?:** Contestó: El peso de las hojas de los árboles acumuladas ahí en el techo de empujaron varias de tejas por eso fue que se hizo el cambio por palmas..."*

6. CONSIDERACIONES ESPECIALES

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona allega al presente proceso sancionatorio concepto técnico mediante el cual señala lo siguiente:

"...La actividad de tala que se realizó en el área afecta la avifauna por la degradación del ecosistema de bosque seco, debido al estrés hídrico presente en la zona y la difícil consecución de alimento para las aves frugívoras, se puede tener emigración de estos valores objetos de conservación, principalmente del Batara encapuchado Sakesphorus, puesto que esta es una ave susceptible a la perturbación del ecosistema (Bioindicador de bosque seco en buen estado de conservación)

La tala de la flora que hace parte de los valores objeto de conservación y de los objetivos de conservación en el ecosistema de bosque seco, en cualquier grado de intervención es significativa puesto que este hace parte de los ecosistemas poco representados en el país, por ende el relicto de bosque seco presente en el PNN Tayrona es un ecosistema estratégico para la conservación en el ámbito local, regional y nacional.

El ecosistema afectado es la fuente principal de refugio y alimentación de la avifauna del bosque seco como lo son: Pecho de tigre... carpintero avado... trepador pico de lanza... Batara encapuchado... Turpial amarillo... Esmeralda piquirroja... Gavilancito... Tortolita... colilarga... Perico Carisucio... Buitre... Papayero... y al menos 35 especies que se distribuyen por toda el área del parque, incluyendo el bosque seco y en gran medida son de la familia de los tiránidos..."

Que de las diligencias practicadas en el presente proceso sancionatorio y que fueron decretadas como pruebas, se evidenció a través de la visita de inspección ocular llevada a cabo el día 23 de mayo de 2012 al sector de Neguanje dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, que se continuó con las actividades de cambio de techo y tala dentro del área protegida.

Con relación al primer cargo, esta Dirección considera que se configuró una infracción ambiental de tipo normativo pues se vulneró la legislación ambiental vigente al realizarse una actividad restringida dentro del Parque Nacional Natural Tayrona sin previa autorización que exige el artículo 17 de la Resolución No. 0234 de 2004, hecho que fue corroborado por el señor JAIME SANTIAGO ESPELETA al manifestar dentro de la declaración efectuada el 16 de marzo de 2015, que no contaba con autorización de autoridad competente para realizar la tala y mantenimiento del Kiosco objeto de la presente investigación.

Respecto del segundo cargo, se considera que hubo una infracción ambiental de tipo normativo pues se transgredió la legislación ambiental vigente al realizarse una actividad prohibida dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, como es la tala de especies propias del área protegida, conducta que fue evidenciada el día de la imposición de la medida

"Por el cual se impone una sanción contra el señor JAIME SANTIAGO ESPELETA y se adoptan otras determinaciones"

preventiva de suspensión de obra y actividad y el día 23 de mayo de 2012, fecha en la que se realizó por funcionarios del Parque Nacional Natural Tayrona inspección ocular al lugar de los hechos y se demostró que continuaron con las actividades que se habían suspendido a través de la medida preventiva impuesta.

Que la forma en que fue vulnerada la norma ambiental vigente es por acción, el señor JAIME SANTIAGO ESPELETA mejoró una infraestructura (Kiosco) y taló sin la respectiva autorización de autoridad competente.

7. SANCIÓN Y DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Que teniendo en cuenta que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para decidir de fondo, que el presunto infractor no solicitó pruebas, que las diligencias decretadas por esta Dirección ya fueron practicadas, se procederá a determinar la responsabilidad del señor JAIME SANTIAGO ESPELETA.

Que esta Dirección adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Que esta Dirección en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 017 de 2012.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 43 de la ley 1333 de 2009, Multa *"Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."*

Que el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"* señala que *"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor"

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 *"Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"*, el Ministerio de

"Por el cual se impone una sanción contra el señor JAIME SANTIAGO ESPELETA y se adoptan otras determinaciones"

Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación de multas y estableció en su artículo cuarto que "Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: $Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$ ".

Que para el caso que nos ocupa esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 y la resolución 2086 y el informe técnico de criterios para tasación de multas No. 20176550004736.

Las normativas antes señaladas amplían (significados-formulas) los criterios relacionados con la multa así:

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i): Para determinar esta variable se debe tener como referencia:

- La infracción ambiental
- Acción impactante
- Bienes de protección- Conservación afectados y
- La caracterización de la Zona (Línea Base Ambiental)

Ahora bien, para obtener la importancia de la afectación empezamos a identificar los impactos ambientales que se materializaron sobre los ecosistemas o especies de flora y fauna presentes en la zona afectada:

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS (efectos) AMBIENTALES		
Componente impactado	Marque (X)	Impacto
Impactos al Componente Abiótico	X	Alteración o modificación del paisaje
Impactos al Componente Biótico	X	Tala selectiva de especies de flora

Después de analizar las acciones impactantes se procederá a identificar la Matriz de afectaciones ambientales (Acción impactante vs. Bienes de protección- conservación):

Infracción - Acción Impactante	Bienes de protección - conservación		Total
	Ecosistemas de especial importancia ecológica	Escenarios paisajísticos (estéticos)	
Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría del Sistema de Parques nacionales Naturales (PNN, SFF,VP, ANU, RNN)	2	2	4
Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería	2	1	3

Que luego de analizar las acciones impactantes y la Matriz de afectaciones ambientales (Acción impactante vs. Bienes de protección- conservación) se procederá a analizar interacciones medio - acción, lo cual dará como resultado la priorizaciones de las acciones de mayor impacto ambiental:

"Por el cual se impone una sanción contra el señor JAIME SANTIAGO ESPELETA y se adoptan otras determinaciones"

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1°	Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría del Sistema de Parques nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)	La consolidación de una infraestructura y de actividades asociadas, causa modificaciones al ambiente. El desarrollo de remodelaciones de infraestructuras, ingreso de elementos para la construcción y uso no regulado resta calidad a ecosistemas como Bosque seco, el cual es considerado un bien constitutivo del PNN Tayrona.
2°	Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería	Según el Humboldt el bosque seco originalmente cubría en Colombia "más de 9 millones de hectáreas, de las cuales quedan en la actualidad apenas un 8%, por lo cual es uno de los ecosistemas más amenazados en el país". La afectación de especies de flora en PNN Tayrona, atenta contra los esfuerzos por conservar ecosistemas de bosque seco altamente afectados en Colombia.

Los atributos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación son los de intensidad (IN), extensión (EX), persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC).

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado del volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1)	3

"Por el cual se impone una sanción contra el señor JAIME SANTIAGO ESPELETA y se adoptan otras determinaciones"

Atributos	Definición	Rango	Valor
		y diez (10) años	
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

Acción impactante	IN	EX	PE	RV	MC	I
Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría del Sistema de Parques nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)	1	1	1	1	1	8
Realizar actividades de tala, socla, entresaca o rocería	1	1	3	3	3	14
PROMEDIO						11

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo a la siguiente tabla:

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Teniendo en cuenta la tabla anterior se calificará la importancia de la afectación:

Acción impactante	IN	EX	PE	RV	MC	I	Calificación
Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría del Sistema de Parques nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)	1	1	1	1	1	8	LEVE
Realizar actividades de tala, socla, entresaca o rocería	1	1	3	3	3	14	LEVE
PROMEDIO						11	LEVE

"Por el cual se impone una sanción contra el señor JAIME SANTIAGO ESPELETA y se adoptan otras determinaciones"

En términos de modelación, la importancia de la afectación como variable independiente puede tomar un valor máximo en el proceso de monetización de 1.765 SMMLV (Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes), lo que equivale a decir que cada unidad de afectación equivale a 22.06 SMMLV, como se muestra en la siguiente fórmula donde i es el valor monetario de la importancia de la afectación, SMMLV: Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (Pesos) I : importancia de la afectación,

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

$$i = (22.06 * \$737.717) * 11$$

$$i = (\$16.274.037) * 11$$

$$i = \$16.274.037 * 11$$

$$i = \$179.014.407$$

Factor de Temporalidad (α): Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En este caso la conducta fue continua, teniendo en cuenta que se impuso la medida preventiva el día 24 de marzo de 2012 y la visita de inspección ocular ordenada en el auto de inicio de investigación se efectuó el día 23 de mayo de 2012, evidenciándose en esta visita que se continuo con la terminación del techo del kiosco y se talaron más especies que degradaron el ecosistema de bosque seco, considerándose 60 días que representan la acción (infracción) realizada, por tal razón tomará el factor de temporalidad un valor de 1.

Circunstancias agravantes y atenuantes (A): Son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental-Ley 1333 de 2009. Para el caso que no ocupa, no aplica.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. El señor JAIME SANTIAGO ESPELETA figura en la base de datos del SISBEN con un puntaje de 11,54 por lo tanto se ubica en el nivel 1, que corresponde a una capacidad de pago de 0.01.

Beneficio ilícito (B): Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección.

$B = Y * (1-p)/p$ (Y: Sumatoria de ingresos directos y costos evitados y p: Es la capacidad de detección de la conducta que puede ser baja=0.40; media=0.45 y alta=0.50)

Los ingresos directos por la actividad ilícita son aquellos generados directamente por la producción explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta. En este caso, estos ingresos no aplican.

Los costos evitados son los beneficios económicos obtenidos por el incumplimiento de la norma ambiental. Para este caso no aplican estos costos.

Los costos por ahorro de retraso son la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley. En el caso que nos ocupa, las actividades realizadas por el señor JAIME SANTIAGO ESPELETA no requerían permisos exigidos por ley en razón a que no está permitida en zona de recreación general exterior el mejoramiento de infraestructura en construcciones ya existentes, sin previa autorización de autoridad competente.

La capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Teniendo en cuenta esta definición, la capacidad de detección es alta, ya que la probabilidad de encontrar

"Por el cual se impone una sanción contra el señor JAIME SANTIAGO ESPELETA y se adoptan otras determinaciones"

mejoramiento de infraestructuras (kiosco) sin autorizaciones es muy común dentro de este Parque Nacional Natural debido a su paisaje único del Caribe Colombiano.

Capacidad de detección Baja: $p=0.40$

Capacidad de detección Media: $p=0.45$

Capacidad de detección Alta: $p=0.50$

Entonces

$$B = Y * (1-p)/p$$

$$B = 0 * (1-0.50) / 0.50$$

$$B = 0 * 0.5 / 0.50$$

$$B = 0 * 0.5 / 0.50$$

$$B = 0 * 1$$

$$B = 0$$

Costos asociados (Ca): No aplican en el presente caso, dado que son aquellas erogaciones o gastos en los cuales incurre la autoridad ambiental y la entidad no incurrió en ninguno.

Ahora bien, se resolverá la siguiente modelación matemática para obtener el valor de la multa:

$$\text{Multa} = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs.$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1 * \$179.014.407) * (1 + 0) + 0] * 0.01$$

$$\text{Multa} = 0 + [(\$179.014.407) * (1) + 0] * 0.01$$

$$\text{Multa} = 0 + [\$179.014.407 * 1 + 0] * 0.01$$

$$\text{Multa} = 0 + [\$179.014.407 * 1] * 0.01$$

$$\text{Multa} = 0 + \$179.014.407 * 0.01$$

$$\text{Multa} = \$1.790.144,07$$

Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección impondrá al señor JAIME SANTIAGO ESPELETA la sanción de multa señalada en el numeral primero del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 3678 y la Resolución No. 2086 de 2010, en razón a que se encuentra demostrado dentro del presente proceso sancionatorio que el señor SANTIAGO infringió el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 17 de la resolución 0234 de 2004 y los numerales 4 y 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 (hoy Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015), constituyéndose de esta manera una infracción ambiental de acuerdo al material probatorio evidenciado, teniendo en cuenta que las infracciones objeto del análisis implicaron una leve afectación ambiental.

En ese orden, esta Dirección entrará a sancionar al señor JAIME SANTIAGO ESPELETA por los cargos impuestos mediante auto No. 489 del 30 de septiembre de 2013.

Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección ordenará al señor JAIME SANTIAGO ESPELETA pagar la suma de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS (**\$1.790.144,07**), correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

El señor JAIME SANTIAGO ESPELETA dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Estado De La Medida Preventiva Impuesta

Que mediante acta de medida preventiva se impuso al señor señor JAIME SANTIAGO ESPELETA, medida preventiva consistente en suspensión de actividad, el día 24 de marzo de 2012 dentro del Parque Nacional Natural Tayrona.

"Por el cual se impone una sanción contra el señor JAIME SANTIAGO ESPELETA y se adoptan otras determinaciones"

Que revisado el presente proceso sancionatorio, se observa que no se ha levantado la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta, por lo tanto, esta Dirección ordenará levantar la misma en razón a que desapareció la causa que la originó.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 el cual señala: *"Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

Que por lo anterior, esta Dirección

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar al señor JAIME SANTIAGO ESPELETA identificado con cedula de ciudadanía No. 85.461.155 de Santa Marta, responsable de los cargos formulados mediante Auto No. 489 del 30 de septiembre de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al señor JAIME SANTIAGO ESPELETA identificado con cedula de ciudadanía No. 85.461.155 de Santa Marta, la sanción de Multa por valor de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$1.790.144,07), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar una copia a esta Dirección Territorial, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta.

ARTICULO TERCERO: Advertir al señor JAIME SANTIAGO ESPELETA, que el incumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, lo hará acreedor de la imposición de multas sucesivas, de conformidad con el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Levantar la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta al señor JAIME SANTIAGO ESPELETA el día 24 de marzo de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Advertir al señor JAIME SANTIAGO ESPELETA que el desarrollo de cualquier obra o actividad al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, no podrá realizarse sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO SEXTO: Adelantar la notificación personal, o en su defecto por edicto el contenido de la presente resolución al señor JAIME SANTIAGO ESPELETA, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.


ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante la suscrita Directora Territorial Caribe y el de apelación, directamente o como

"Por el cual se impone una sanción contra el señor JAIME SANTIAGO ESPELETA y se adoptan otras determinaciones"

subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los **29 DIC. 2017**



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

SM Proyectó y revisó: Shirley Marzal Pasos